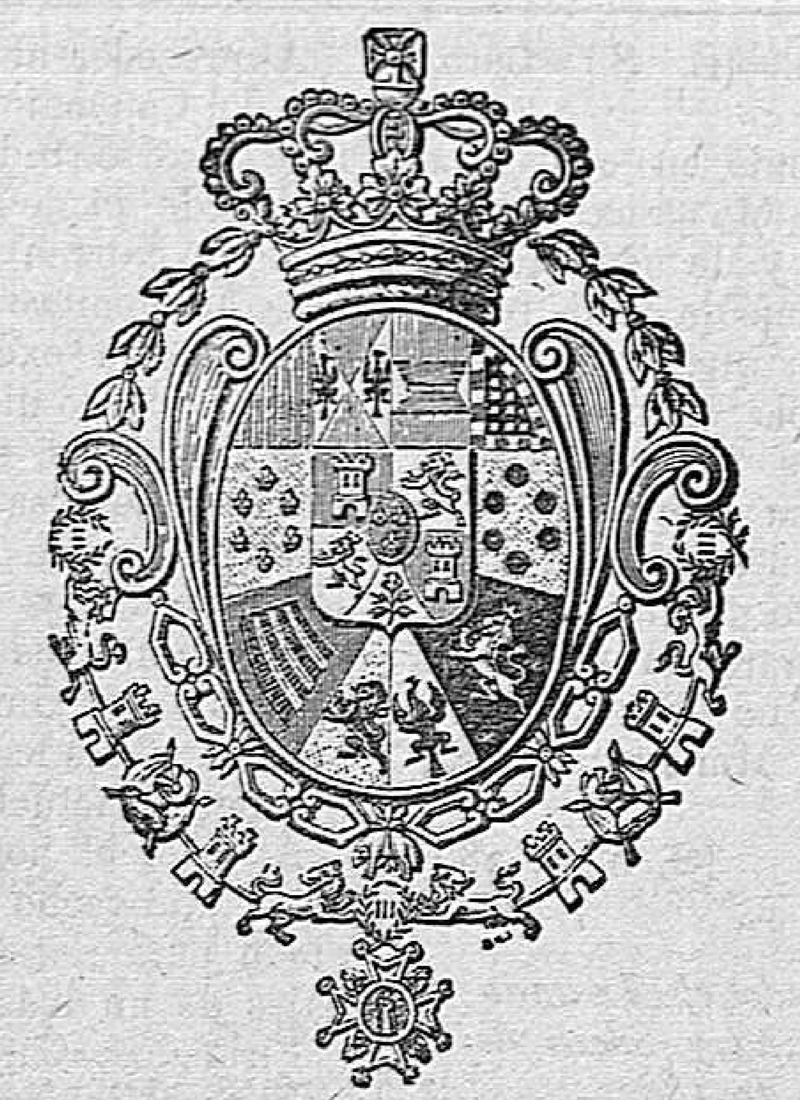
Año económico de 1891-92 Jueves 11 de Febrero Número 192

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«El Cónsul de España en Guayaquil, ha participado al Ministerio de Estado que han fallecido los súbditos españoles D. Eliseo Rico Baltar, de 31 años de edad y don Ignacio Jordán Martinez; el primero murió ahogado por caer al agua yendo á borde del vapor chileno *Maipo*, y el segundo falleció el 19 de Noviembre último en el hospital de la referida ciudad.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. á fin de que se sirva dar á la anterior noticia la mayor publicidad posible, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los parientes de los referidos sugetos, si existiesen en esa provincia.»

Lo que se hace público en este diario oficial á los efectos que en la misma se interesan.

Orense 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 8 de los corrientes me dice:

«En el tiempo que llevo mandando este distrito, he observado que los individuos del Ejército facultados por la ley para trasladar su residencia á Ultramar y al extranjero, así como para navegar en buques mercantes promueven instancias á mi autoridad, solicitando licencia de una manera irregular y firmadas generalmente á su ruego aunque sepan firmar los recurrentes.

Para que á dichos individuos no se les irrogue perjuicio por olvido de los derechos que les asisten y forma en que deben solicitar aquellas licencias, ruego á V. S. tenga á bien disponer se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia:

1.º Que tienen derecho á trasladar su residencia y estoy autorizado para conceder anticipo de licencia con tal objeto á los individuos de la segunda reserva, excedentes de cupo con mas de dos años en esta situacion, á los exceptuados temporalmente que hayan sufrido tres revisiones y á los redimidos de cualquier época.

2.º Los que deseen obtenerla deberán promover instancia á mi autoridad en papel sellado de 12.ª clase, expresando el reemplazo á que pertenezcan, Ayuntamiento en que hubieran sido alistados y licencia que soliciten.

3.º Entregarán dichas instancias en la Zona ó Regimiento de Reserva á que pertenezcan ó al Alcalde para su curso á dichos centros sino residieren en la misma localidad.

4.º Una vez que sean resueltas las instancias se remitirán por esta Capitanía general los pasaportes expedidos gratuitamente como todos los demás documentos militares para que sean entregados á los interesados tambien grátis por la misma autoridad que haya recibido la instancia de los mismos.

Además espero recomiende V. S. á los Alcaldes la mayor exactitud en el curso de instancias anotando al margen las cédulas de los interesados, así como en la entrega de los documentos á los mismos.»

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los individuos del Ejército que soliciten trasladar su residencia, se atengan en lo sucesivo á las anteriores disposiciones.

Orense 11 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

EXPOSICIÓN

Señora: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. para prorrogar con ciertas estricciones hasta el 30 de Junio próximo los Tratados de Comercio que terminan en 1.º de Febrero del corriente año, el infrascrito, en union del Embajador de Alemania en esta Corte, tomando en cuenta que termina en dicha fecha el Tratado de Comercio entre España y el Imperio alemán, debidamente autorizados, han firmado el 29 del corriente mes una declaracion relativa al régimen comercial entre España y dicho Imperio; y á fin de que se ponga en ejecucion el dia 1.º de Febrero próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la referida declaracion tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio 30 de Enero de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Por cuanto el dia 29 de Enero de 1892 se firmó en Madrid por el señor Duque de Tetuán, Ministro de Estado, en representacion de España, y el Sr. Barón de Stumm, Embajador de Alemania, en representacion del Imperio, una declaracion en idioma español y alemán, cuyo texto es el siguiente:

Los infrascritos, Ministro de Estado de S. M, el Rey de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, teniendo en cuenta la próxima espiracion del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de Junio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el Tratado Adicional de 10 de Mayo de 1885, prorrogado por el Convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde el dia 1.º de Febrero de 1892; y en vista de la imposibilidad de negociar y concluir un nuevo Tratado antes de dicho término han convenido, á reserva de la aprobacion de sus Gobiernos, lo siguiente:

«España y el Imperio alemán se conceden recíprocamente, á contar desde el dia 1.º de Febrero hasta el 30 de Junio inclusive del presente año, el trato de la nacion más favorecida, con exclusion para los alcoholes en España y los vinos en Alemania. Han convenido igualmente que mientras dure el presente arreglo, las féculas, de uso industrial, y dextrina, producto y de procedencia alemanes, pagarán á su introduccion en España el derecho de una peseta los 100 kilogramos, en vez del señalado en la partida 122 de los nuevos Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de Febrero próximo.

Este trato, salvo las excepciones antes mencionadas, se entenderá, por lo que se refiere á Alemania en España, que es el mismo de que disfrutan las naciones cuyos Tratados de Comercio terminan el 30 de Junio pró-

ximo inmediato; y por lo que se refiere á España en Alemania al del régimen que ha de ponerse en vigor en este Imperio el 1.º de Febrero próximo, con las ventajas otorgadas á las naciones convenidas.

En fe de lo cual ambos han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente declaracion en Madrid á 29 de Enero de 1892.=L. S.=Firmado.=El Duque de Tetuán.=L. S.=Firmado.=Barón de Stumm.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el dia 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocietos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

(G. núm. 35.)

———

EXPOSICION

Señora: En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. para prorrogar, con ciertas restricciones, hasta 30 de Junio próximo inmediato, los Tratados de Comercio que terminan en 1.º de Febrero del corriente año; el infrascrito, en union del Embajador de Alemania en esta Corte, debidamente autorizados, han firmado una declaracion relativa á la prórroga parcial del Tratado de Comercio entre España y el Imperio aleman de 12 de Julio de 1883; y á fin de que se ponga en ejecucion el dia 1.º de Febrero próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la referida declaracion tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio 30 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuan.

REAL DECRETO

Por cuanto el dia 16 del corriente mes se firmó en Madrid por el señor Duque de Tetuan, Ministro de Estado, en representacion de España, y el señor Baron de Stumm, Embajador de Alemania, en representacion del Imperio, una declaracion en idioma español y aleman, cuyo texto es el siguiente:

«Los infrascritos Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M el Embajador de Alemania, Rey de Prusia, han convenido, con la reserva de la aprobacion ulterior de sus Gobiernos, lo que sigue:

El Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de Julio de 1883 entre España y el Imperio alemán, modificado por el Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, prorrogado por el Convenio de 28 de Agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno Español á contar desde 1.º de Febrero de 1892, será prorrogado con exclusion del art. 9.º y de las disposiciones referentes al mismo del Protocolo final; y del art. 10 y tambien de los articulos 14 y 22 del Tratado de 12 de Julio de 1883 en todo lo concerniente á derechos de entrada.

Además, con exclusion de las tarifas A y B anejas al Tratado y las disposiciones á éstas referentes del Tratado adicional de 10 de Mayo de 1885, esta prórroga durará hasta el 30 de Junio de 1892 inclusive, en que el Tratado cesará por sí mismo.

Hecho por duplicado en Madrid el 16 de Enero de 1892.=(L. S.)=El Duque de Tetuan.=(L. S.)=Baron Stumm.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el dia 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Cárlos O'Donel.

(G. núm. 38.)

———

Convenio prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883.

S. M. la Reina Regente de España en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suiza, como conveniencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc, su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á don Carlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederacion Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el dia 1.º de Febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, envases de menos de 5 kilogramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introduccion en Suiza del trato de la Nacion más favorecida.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del dia 1.º de Febrero próximo.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.=(L. S.)=Firmado.=El Duque de Tetuán.=(L. S.)=Firmado.=Ch. E. Lardet.

Aclaracion al anterior convenio

El Sr Cónsul general de Suiza al Sr. Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepcion referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.º del Convenio de prórroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaracion siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del Convenio de 25 de Enero de 1892, prorrogando el Tratado de Comercio de 14 de Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara en nombre del Consejo Federal Suizo que la excepcion estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de Junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E. aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi más alta consideracion.

Firmado.=Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al señor Cónsul general de la Confederacion Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy señor mio: He tenido el honor de recibir la Nota en que V. S., debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepcion estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas; por lo cual, las pasas procedentess de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaracion que determina el verdadero objeto de la exclusion mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Firmado.=El Duque de Tetuán.»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, asi como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

(G. núm. 40)

———

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juzgado de instruccion de Almendralejo y el Gobernador civil de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Enero último, el Procurador D. Blas del Barco Pérez, en nombre de D. Francisco Durán Viera, dedujo ante el Juzgado de Almendralejo escrito de querella, con los documentos que estimó oportunos, contra D. José Maria Gat y D. Francisco Dios Vital, denunciando los siguientes hechos:

1.º Que D. José Maria Gat, siendo Alcalde del pueblo de Rivera, ordenó y pasó comunicacion al Juez municipal del mismo, en 9 de Enero de 1887, para que por el procedimiento de apremio hiciera efectiva la multa y pago de cantidad á que fué condenado su principal en juicio administrativo celebrado ante aquella Junta en 21 de Octubre de 1886:

2.º Que á consecuencia de tal procedimiento se embargaron á su poderdante cinco caballerias mayores, dos menores y 17 arrobas de aceite, que fueron vendidas en pública subasta, disponiéndose de su producto:

3.º Que cuando el Alcalde D. José Gat pasó la comunicacion que produjo los resultados antedichos, el fallo de la Junta administrativa de Rivera no era firme, por cuanto que de él se alzó Don Francisco Durán para ante el superior:

4.º Que dicha Autoridad superior absolvió de todo á su representado, calificando de arbitrario el procedimiento y ordenando se le devolvieran los bienes embargados ó su equivalencia, previa tasacion, y se le indemnizasen los perjuicios que se le hubieran causado, lo cual no tuvo efecto por haberse apelado de este fallo para ante el superior y último Tribunal administrativo, ó sea la Direccion general de Contribuciones indirectas, que con fecha 22 de Octubre de 1890 puso término al procedimiento administrativo, confirmandome en un todo el fallo inferior:

5.º Que comunicada esta decision á su patrocinado, y después de un aviso de atencion al Sr. Gat para que la ampliara, visto que no había hecho caso ni tomado determinacion ninguna, su representado solicitó del Alcalde actual D. Juan de Dios Vital, con fecha 26 de Noviembre siguiente, su auxilio para que hiciera cumplir la referida superior orden, compeliendo á Gat á su cumplimiento, cuya solicitud tampoco había producido algún efecto:

6.º Que los hechos relacionados constituían respecto al D. José Maria Gat el delito comprendido y penado en el art. 369 del Código penal, y respecto al Alcalde de D. Juan de Dios Vital el comprendido en el art. 380 de dicho Código:

Que, á virtud de lo expuesto, terminaba su escrito el Procurador suplicando al Juzgado se sirviese tenerlo por presentado con los demás documentos que acompañaba, y admitiendo la querella que contenía, darle el curso á que hubiese lugar, mandando practicar las diligencias conducentes:

Que admitida la querella, ratificada el denunciante, unidas al rollo las certificaciones que por éste se interesaron, fueron declarados procesados los repetidos Don José Maria Gat y D. Juan de Dios Vital, y estando practicándose las demás diligencias decretadas, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Rivera del Fresno había acudido solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo asi de conformidad con lo consultado por la Comision provincial, fundándose: en que según se deducía de la lectura del apartado 27, artículo 85 del Real decreto de 14 de Enero de 1886, corresponde á los Delegados de Hacienda corregir los hechos ú omisiones punibles en que incurran los Ayuntamientos en la via administrativa y en los asuntos que dependan de las Delegaciones, cuando estos hechos ú omisiones no produzcan responsabilidad criminal; en que, con arreglo á esta doctrina, correspondía á la Delegacion de Hacienda de la provincia corregir las extralimitaciones ú omisiones que hubieran podido cometer los declarados procesados con motivo de este asunto, y si la Delegacion estimara que tales abusos ú omisiones eran constitutivas de delito, ella cuidaría de pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; y en que en todo caso existía una cuestion previa que resolver, toda vez que no se había apurado la vía administrativa, pues el ex Alcalde de Rivera Don José Maria Gat se alzó del acuerdo de la Direccion general para ante el Ministerio de Hacienda, sin que hasta entonces se hubiese resuelto la expresada alzada; citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que los hechos denunciados y objeto del proceso podían ser constitutivos de delito, sin que en su calificacion pu-

diera influir el carácter administrativo de los culpables, ni la sancion que por el mismo pudieran merecer, en su caso los actos que se les atribuyen, no siendo bastante el carácter de funcionarios administrativos que aquéllos ostentaban para modificar la apreciacion legal de los hechos que se perseguían, ni sustraerlos á la accion de los Tribunales ordinarios, á los cuales están reservados por la ley su persecucion y castigo; que no procedía la inhibicion, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre citado, pues siendo de estimar, en el caso de autos, que los hechos á que se contraía no tenían en la legislacion vigente reservada su competencia para la sancion penal á la Autoridad administrativa, antes bien, conforme á la jurisprudencia y á las reglas del Enjuiciamiento criminal, es privativa para conocer de ello la de los Tribunales ordinarios, sin que tampoco apareciese cuestion alguna previa, de cuya resolucion pudiera depender el fallo que en su dia hubiere de dictarse; y por último, que los hechos denunciados podrían constituir delitos de los definidos en el Código, precisamente determinados por el carácter de Autoridades administrativas que los procesados ejercieran, sin que la responsabilidad para dichos delitos establecida pueda ser dependiente de las facultades que en su distinto orden establecen á favor de los Delegados de Hacienda las disposiciones del art. 85 del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 14 de Enero de 1886, que la Autoridad requirente invocaba en su oficio:

Que el Gobernador, conformándose con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Rivera del Fresno D. Juan de Dios Vital, y al ex Alcalde de dicho pueblo Don José María Gat, por denuncia de Don Francisco Durán Viera:

2.º Que por haberse alzado don José María Gat de la resolucion adoptada por la Direccion general de Contribuciones indirectas, el cumplimiento de la cual ha originado los hechos objeto de la denuncia, pendiente aun de acuerdo definitivo la expresada alzada, es indudable que se halla sin apurar la vía administrativa, y existe, por tanto, la cuestion previa á que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 se contrae:

3.º Que se está, por consiguiente, en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores, con arreglo al citado artículo, promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de Novelda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Arqués Viceto, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Chust Martinez, alegando como hechos, que el demandante se hallaba en posesion desde hacía cuatro años de un terreno ó corral contiguo por la puerta de Poniente, con la pared donde tenía el postigo su casa en el pueblo de Agost, y sitio denominado del Porcheta lindante por Levante con el huerto de los herederos de Josefa Castelló; Poniente con dicha casa; Mediodía con corral de José Castelló; y Norte con el callejon del Porchet; que dicho terreno comprende lo que desde tiempo inmemorial era un azagadero ó paso de ganados, denominado callejon del Porchet, hasta que en 1854, y con motivo de la epidemia colérica, con objeto de evitar la entrada en la poblacion á los forasteros que pudieran contagiar al vecindario, había acordado el Ayuntamiento construir dos pequeñas paredes; una al extremo, que daba acceso á la puerta llamada la Escaleta, y la otra, al extremo opuesto, llamado Porchet, llenando esta última pared el hueco que quedaba entre la casa horno del demandante y el mencionado huerto, viniendo así á quedar cerrado el antiguo callejon del Porchet, del cual los dueños de las respectivas casas habían venido disfrutando el indicado terreno fronterizo con el mismo y utilizándolo; que en 9 del expresado mes Juan Chust Martinez había destruido la pared construida por el Ayuntamiento que cercaba el citado terreno por el callejon del Porchet, dejando así á merced del público los objetos que allí tenía el demandante; que el mismo Chust había entrado en el referido terreno ó corral, había cogido la leña que tenía el demandante, la había colocado en otro punto y había abierto una zanja para levantar una pared, habiendo reedificado otra en la que había puesto una puerta, cuya llave se guardó, para entrar el corral; hechos todos con los cuales había perturbado al demandante en la posesion del terreno de que se trata:

Que habiéndose recibido informacion testifical y despues de presentarse á nombre de Juan Chust un escrito manifestando que reconocia ser ciertos los hechos de la demanda, y se reservaba las acciones que le correspondieran, para ejercitarias en el oportuno juicio, el Alcalde de Agost acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que la Autoridad gubernativa reclamó al Ayuntamiento de Agost los antecedentes que tuviera respecto al terreno de que se trata; y remitidos por la corporacion municipal, resulta de ellos: que en 20 de Diciembre de 1857 el Ayuntamiento de Agost acordó desestimar la pretension de José Castelló, que pedía autorizacion para edificar una casita en la calle de Porchet, á fin de aprovechar un pasillo, que se obligaba á dejar libre, si de nuevo se destinaba para azagador; que en 24 de Junio del corriente año el Alcalde de Agost, noticioso de que Juan Chust se había incautado de un terreno propiedad del Municipio, acordó que el interesado compareciese en la Alcaldía, y comparecido, declaró que se había apoderado del terreno en cuestion, porque había visto que varios propietarios colindantes al azagador de Porchet ocupaban ese terreno, al parecer con tolerancia de la Corporacion municipal; pero que no era su ánimo incautarse del terreno y menos causar perjuicios, por lo cual estaba dispuesto á dejarle al Ayuntamiento cuando éste lo dispusiera, y á entregarle en el acto, si así lo exigía la Autoridad; que el Alcalde de Agost, fundándose en que desde 1854 fué condenado el paso del Azagadero, porque en aquella época perjudicaba á la salud pública; en que los colindantes de dicho Azagadero, únicamente hacen uso cuando creen conveniente colocar leña para el servicio de sus casas, lo cual se tolera por la Corporacion, interin ésta no dispone la habilitacion del paso de los ganados, ó en su caso la enajenacion del terreno que constituye el indicado Azagadero; y, por último, en que Juan Chust, si bien sin ánimo de incautarse del terreno, había cometido una arbitrariedad al romper la tapia que daba paso á los ganados y á edificar sin la competencia previa, impuso á Juan Chust una multa de 5 pesetas, sin perjuicio de que inmediatamente entregara la llave de la puerta que había colocado en la referida tapia; apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstuviera de hacer uso de terrenos que eran de propiedad del Municipio. Consta, asimismo, por los antecedentes, que cuatro testigos, mayores de sesenta y tres años, habían declarado que siempre habían tenido como vía pública el callizo del Porchet:

Que en vista de los antecedentes referidos, el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que resulta justificado que el callizo del Porchet estaba destinado desde inmemorial al uso y aprovechamiento de los vecinos y al paso de los ganados; en que el Ayuntamiento de Agost, de acordar como medida sanitaria condenar dicho callizo, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones; en que al imponer el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y representante de la Administracion, la multa que impuso á Juan Chust, tambien obró en uso de sus facultades; en que el Ayuntamiento tenía obligacion de administrar, custodiar y conservar todas las fincas y derechos del pueblo, pudiendo y debiendo, para los fines que le están encomendados, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobacion, como es la de que se trata; y en que los interdictos no pueden contrariar providencias administrativas legítimamente adoptadas; el Gobernador citaba los artículos 73 y 89 de la ley Municipal y los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1881, 19 de Enero de 1882 y 28 de Agosto del mismo año:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando, que no se trata para nada de la propiedad del callizo, sino de la posesion de un trozo de terreno ó corral, que desde 1854 venían poseyendo los propietarios de una casa horno, situada en el pueblo de Agost, posesion de la que fué privado el demandante; que el interdicto no se dirige contra providencia alguna del Ayuntamiento, si no contra el particular que ha destruido la pared y ha tomado un terreno, cuya posesion no aparece que perteneciera al demandado, como tampoco á la Corporacion municipal; que esa afirmacion está corroborada por el hecho de que ni en el escrito, ni en el oficio de requerimiento, aparece la providencia administrativa que diera origen al interdicto, puesto que solo consta una reclamacion de un particular contra otro particular, sin que resulte cual sea el acto realizado por el demandante, atentatorio á los derechos comunales del Ayuntamiento, y que tengan relacion con el interdicto; y, por último, que no tienen aplicacion al caso las disposiciones legales aducidas por el Gobernador; el Juzgado citaba el caso 4.º del art. 460 del Código civil y la regla 15 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, y la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 114 de la propia ley, según el cual corresponde á los Alcaldes, únicos ó primeros en su caso, como Jefes de la Administracion municipal, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos; cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponer multas que en ningún caso excedan de lo que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de los Ayuntamientos en la materia:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Agost que se dejase el callizo de Porchet en el estado que tenía desde que en 1854 había dispuesto el Ayuntamiento cerrarlo como medida de salubridad, obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Antonio Cerqués Viceto viene á contrariar los acuerdos que tanto el Alcalde como el Ayuntamiento de Agost hayan tomado respecto al referido callizo del Porchet, en cuya posesion, segun se deduce del expediente gubernativo y segun las manifestaciones hechas por las dos partes interesadas en el interdicto, se encuentra la Corporacion municipal, á la que de esa suerte vendría á privarse de un derecho que tiene:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 34.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Venancio Fernandez Feijóo, Recaudador voluntario de la Zona de Celanova.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la cobranza de las contribuciones Territorial é industrial en el Ayuntamiento de Cartelle los dias señalados para la misma en el anuncio de 20 de Enero próximo pasado, por fallecimiento del Recaudador subal-

terno que la venia desempeñando, he acordado su nueva publicacion fijando los dias 14 al 20 del corriente, para los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas durante los mismos en el sitio de costumbre.

Celanova 7 de Febrero de 1892.—Venancio Fernandez.

—

PIÑOR

Los dias 21, 23, 24 y 25 del corriente mes se cobra la contribucion territorial é industrial del tercer trimestre en la casa consistorial de este municipio.

Lo que se anuncia á fin de que los vecinos y forasteros puedan concurrir en dichos dias.

Piñor Febrero 8 de 1892.—El Recaudador, Francisco Alvarez.

—

COLES

La cobranza de las contribuciones territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre actual de 1891-92 tendrá lugar del 15 al 18 del corriente mes de Febrero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo en el pago de sus respectivas cuotas.

Coles 8 de Febrero de 1892.—El Recaudador, José Bujan Perez.

—

PEREIRO DE AGUIAR

El que suscribe, recaudador de contribuciones de Aguiar

Hace saber: que desde el dia 15 al 18 del actual, se halla abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Pereiro de Aguiar, Febrero 7 de 1892.—El Recaudador, Antonino Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

—

MASIDE

Se hace saber que en virtud de la adicion de vecinos contribuyentes efectuada en el proyecto de repartimiento de consumos de este distrito correspondiente al actual año económico, se expone nuevamente al público en el salon de sesiones de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, que principiarán á correr desde el siguiente en que aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, durante el cual pueden enterarse de él todos los que gusten y alegar lo que tengan por conveniente.

Maside 8 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Castro.

—

PEREIRO

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1892 á 93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinar dicho documento y presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro del referido plazo; pues transcurrido que fuere, no serán oidos.

Pereiro Febrero 6 de 1892.—El Alcalde, Andrés Domiguez.

—

RUA DE VALDEORRAS

Ignorándose el paradero del mozo Angel Montero, hijo natural de Josefa nacido en este pueblo en 6 de Abril de 1873, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual se advierte al mismo ó á sus padres, curadores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que el dia 14 del actual y hora de las nueve de la mañana comparezcan en esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante á ser medido y á exponer lo que pueda convenirle en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1885; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitucion de la citacion ordenada por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Rua de Valdeorras 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

—

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Ceraldo Mon, hijo de Bernardo y Ana, natural de este pueblo y nacido en 27 de Febrero de 1873, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo ó á sus padres, curadores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que el dia 14 del actual y hora de las nueve de la mañana comparezca en esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante á ser medido y á exponer lo que pueda convenirle en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1885; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitucion de la citacion ordenada por ignorarse la actual residencia del interesado y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Rua de Valdeorras 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

—

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Seco Gonzalez, natural de este pueblo, nacido en 6 de Abril de 1873, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo ó á sus padres, curadores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que el dia 14 del actual y hora de las nueve de la mañana comparezca en esta casa consistorial personalmente ó por legítimo representante á ser medido y á exponer lo que pueda convenirle en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1885; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitucion de la citacion ordenada por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Rua de Valdeorras 6 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Cayetano Mesas y Domene, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago público: Que para pago de la cantidad de mil doscientas treinta y cinco pesetas é intereses, que Bernardo Fumega, vecino de Mosteiro, es en deber á los herederos de doña Juliana Rodriguez, de Lousado, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.º En la Fuente, doce áreas cincuenta y dos centiáreas prado y monte con dos castaños pequeños; limita Norte Francisco Marnotes, Este Francisco Fumega, Sur baldío y Oeste Francisco Fumega y camino: tasada en trescientas pesetas 300

2.º En la Seara, doce áreas ochenta y seis centiáreas labradío y campo con un castaño; confina Norte Francisco Gonzalez, Este regato, Sur Vicente Figueiredo y Oeste camino; tasada en trescientas pesetas 300

3.º En los Burros ó Besasada, diez y seis áreas ochenta y seis centiáreas labradío y campo; linda Norte Rosa Pousa, Este Francisco Fumega, Sur rio y Oeste Manuel Rodriguez: tasada en doscientas pesetas 200

4.º En la Besada, nueve áreas noventa y cinco centiáreas prado y monte; linda Norte y Oeste caminos, Este Antonio Gonzalez y otros, Sur don Mariano Sanchez: tasada en ciento ochenta pesetas 180

5.º En Sabugueiros, diez áreas cincuenta y seis centiáreas labradío y monte; confina Norte Manuel Nóvoa, Este Antonio Gonzalez y viuda de Francisco Pedrouzo, Sur Francisco Fumega y Oeste camino: tasada en doscientas cincuenta pesetas 250

6.º En el Agro da Viña, diez áreas cincuenta y ocho centiáreas labradío; linda Norte y Oeste Domingo Vazquez, Este Teresa Moleiro, Sur don Pejerto Fernandez: tasada en ciento cincuenta pesetas 150

7.º En el Picho, dos áreas vinticuatro centiáreas labradío; linda Norte y Oeste Manuel Rodriguez, Sur herederos de Juana Figueiredo, Este Francisco Fumega: tasada en cien pesetas 100

8.º En la Era, tres áreas sesenta y cinco centiáreas labradío; linda Norte Francisco Fumega, Este Francisca Rodriguez, Sur don Pejerto Fernandez y Oeste don Vicente Figueiredo: tasado en cien pesetas 100

9.º En el Lameiro do Muiño Vello, dos áreas cuarenta y seis centiáreas prado con castaño nuevo; confina Norte Juan Moleiro, Este presa, Sur Rosa Moleiro y Oeste camino público: tasada en setenta y cinco pesetas 75

10. En el Agro de Paradela, cinco áreas setenta y seis centiáreas labradío; limita Norte y Oeste Antonio Lorenzo, Sur Jose Nóvoa y Oeste Manuel Mosquera: tasada en sesenta pesetas. 60

11. En el Tojaliño, tres áreas cincuenta y ocho centiáreas prado; confina Norte José Nóvoa, Este Maria Angela Gonzalez y herederos de Juana Pousa, Sur Francisco Fumega y Oeste presa de agua: tasado ochenta pesetas 80

12. Una casa de alto y bajo señalada con el número veinte y ocho y otra terrena dentro del resío de la anterior señalada con el número veinte y nueve, sita en el lugar de Mosteiro, con sus resíos de campo y labradío, ocupando todo una superficie de doscientos sesenta metros cuadrados; margina Norte herederos de Manuel García, Este viuda de José Gonzalez, Sur calle y Manuel Rodriguez y Oeste Angela Lois y don Pegerto Fernandez: tasada en doscientas pesetas 200

Total mil novecientas noventa y cinco pesetas 1.995

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en el lugar y parroquia de Mosteiro de esta Alcaldia, podrán concurrir á esta Audiencia el dia cinco del próximo Marzo y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichas fincas.

Carballino, Febrero cinco de mil ochocientos noventa y dos.—Cayetano Mesas.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

Imprenta LA POPULAR